

REGLAMENTO ARBITRAL DE LA F.V.B.C.V.



FEDERACIÓ DE VOLEIBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Aprobado por la Asamblea de la FVBCV de fecha 21 de diciembre de 2017



FEDERACIÓN DE VOLEIBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
C/ Ricardo Micó, 5 - 102 C/ Córdoba, 8 - 1ªDcha
46009 VALENCIA 03005 ALICANTE
Tel. 963918760 Fax: 963924955 Tel.965227221
Email. fvcv@fvbcv.com Email. fvbcv@fvbcv.com

Reglamento Arbitral de la FVBCV

ÍNDICE

Capítulo I	- Principios Generales
Capítulo II	- Del Estamento Arbitral de la F.V.B.C.V.
Capítulo III	- Del Comité Técnico Territorial Arbitral de la C.V. (C.T.T.A.).
Capítulo IV	- Del Presidente del Comité Técnico Territorial Arbitral
Capítulo V	- De las designaciones arbitrales
Capítulo VI	- De las categorías arbitrales y ámbito de actuación
Capítulo VII	- De la uniformidad y uso de la imagen corporativa
Capítulo VIII	- De las normas de disciplina deportiva
Capítulo IX	- Disposiciones finales

CAPÍTULO I. - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- El Estamento Arbitral, en base a sus especiales características y condiciones, así como su importancia en el contexto de la organización deportiva de la Federación, requiere de una reglamentación específica que regule todos y cada uno de los aspectos relativos al funcionamiento interno del colectivo.

Art. 2.- La F.V.B.C.V. ejerce la potestad disciplinaria deportiva establecida por ley, normas de desarrollo y los estatutos y reglamentos de la propia Federación. La disciplina deportiva se extiende a las reglas de juego o competición y a las de conducta deportiva, tipificadas en la legislación deportiva, en sus disposiciones reglamentarias y en los estatutos y reglamentos de la Federación debidamente aprobados.

Art. 3.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito competitivo corresponde a:

- A los jueces/zas o árbitros/as durante el desarrollo de encuentro o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.
- A los órganos disciplinarios de la Federación, en el ámbito de la actividad federada.
- Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el mismo ámbito que el anterior.

La potestad disciplinaria deportiva, en el ámbito de la Federación será ejercida por dos órganos:

- El Juez/a de Competición (Juez/a Único/a), en primera instancia
- El Comité de Apelación, en segunda instancia o apelación

CAPÍTULO II. – DEL ESTAMENTO ARBITRAL DE VOLEIBOL Y VÓLEY PLAYA DE LA F.V.B.C.V.

Art- 4.- El Estamento Arbitral de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana, está integrado por todas las personas que, estando en posesión de la correspondiente titulación arbitral y tengan licencia en vigor por la F.V.B.C.V.

Art. 5.- El Estamento Arbitral estará regido por el Comité Técnico Territorial de Arbitral (C.T.T.A), comité que atenderá directamente al funcionamiento del colectivo federativo arbitral. Le corresponde, con subordinación a la presidencia de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

Art. 6- Son árbitros/as de Voleibol y Vóley Playa de la F.V.B.C.V., las personas que tienen la misión de la correcta aplicación de las Reglas de Juego y demás normas que regulan los encuentros y competiciones, debiendo estar en posesión del título acreditativo y de la correspondiente licencia federativa de la temporada en curso.

Art. 7.- La titulación oficial de árbitro/a territorial la otorgará la F.V.B.C.V., en el ámbito de sus competencias, a propuesta del C.T.T.A., según corresponda, expidiendo la siguiente titulación:

- Árbitro/a Territorial A
- Árbitro/a Territorial B
- Arbitro/a Colaborador/Anotador
- Juez/a de línea
- Árbitro/a Territorial A de Vóley Playa
- Árbitro/a Territorial B de Vóley Playa

Art. 8.-Para formar parte del Estamento Arbitral se requiere:

- Estar en posesión de cualquier titulación oficial contemplada en el art. 8, expedida por la F.V.B.C.V. o por la F.E.V.B.
- Contar con la correspondiente licencia en vigor expedida por la F.V.B.C.V., en la forma reglamentaria establecida.
- Tener una edad mínima de 16 años y no superior a la edad de jubilación establecida según la legislación vigente en cada momento; salvo que de forma expresa y atendiendo a circunstancias de idoneidad se decida su prórroga al inicio de la temporada. En este último caso las personas interesadas que decidan acogerse a este apartado deberán solicitarlo por escrito a la presidencia de la F.V.B.C.V.
- Haber superado las pruebas de capacitación que se establezcan.
- En caso de pertenencia a algún club de la Comunidad Valenciana, en calidad de jugador/a, técnico/a o directivo/a, para poder ejercer sus funciones arbitrales, deberá ser autorizado por la Junta Directiva de la F.V.B.C.V. previa petición expresa de la persona interesada. En estos casos se atenderá a las limitaciones que en cada caso se establezcan.

Art. 9.- Las personas integrantes del Estamento Arbitral tienen los siguientes derechos:

- Participar en el cumplimiento de los fines específicos del C.T.T.A.
- Exigir que la actuación del C.T.T.A. se ajuste a lo dispuesto en los Estatutos de la F.V.B.C.V., el Reglamento Arbitral y resto de normativa vigente que sea de aplicación.
- Ingreso y separación voluntaria del Estamento Arbitral.
- Exponer libremente sus opiniones en el seno del Estamento Arbitral.
- Conocer las actividades promovidas por el C.T.T.A y ser informados sobre las mismas.
- Ejercer cuantos derechos se deduzcan de este Reglamento, así como los que por su calidad de integrante del C.T.T.A les confieran los Estatutos de la F.V.B.C.V. y resto de normativa aplicable.



Reglamento Arbitral de la FVBCV

- Formar parte de cualquier comisión con designación del C.T.T.A. u otros órganos de dirección de la F.V.B.C.V.

Art. 10.- Las personas pertenecientes al Estamento Arbitral tienen las siguientes obligaciones:

- Abonar las cuotas que reglamentariamente se establezcan.
- Acatar las decisiones que reglamentariamente correspondan al C.T.T.A.
- Asistir a las reuniones convocadas por el C.T.T.A.
- Realizar las prácticas y acciones de actualización de sus funciones que se establezcan.
- Colaborar en las actividades y encuentros directamente organizados por la F.V.B.C.V.
- Estar a disposición del C.T.T.A para dirigir los encuentros para los que tuvieran designación, siempre que se haya comunicado la disponibilidad en los plazos establecidos.
- Estar disponible para el arbitraje de las jornadas y encuentros oficiales de las competiciones de la F.V.B.C.V. correspondientes a la temporada en vigor.
- Participar en su calidad de arbitral en las actividades y competiciones de pretemporada, que se establezcan reglamentariamente, como preparación y actualización.
- Todas las demás obligaciones que se desprendan de este Reglamento y de las normas de rango superior de la F.V.B.C.V.

Art. 11.- La expedición de licencias arbitrales en Territorial A y B, anotación y línea, y en las modalidades de Voleibol y Vóley Playa es competencia de la F.V.B.C.V., comunicando al C.T.N.A la relación de licencias expedidas.

Art. 12.- El uso indebido o la cesión de la licencia arbitral será motivo de sanción disciplinaria. Las personas pertenecientes al Estamento Arbitral, solo podrán dirigir encuentros de competiciones no organizadas por la F.V.B.C.V. y/o de carácter amistoso, con la autorización expresa de la F.V.B.C.V. a solicitud de la entidad organizadora y siempre que dichas competiciones o encuentros cumplan con la normativa legal vigente en estos supuestos.

Art. 13.- Los cursos de titulación arbitral de voleibol y vóley playa, serán convocados y coordinados por el departamento de formación de la F.V.B.C.V., con la participación directa del C.T.T.A.

Art. 14.- Para la expedición de cualquier licencia será necesario el pago de la cuota establecida en las Bases de Competición de la temporada en curso. Las personas que tengan licencia arbitral con otras comunidades deberán contar con la autorización autonómica para poder arbitrar en la Comunidad Valenciana y abonar los derechos y el importe del seguro de accidente deportivo suscrito por la F.V.B.C.V. Cuando las circunstancias de la competición lo requieran, se podrá autorizar por el C.T.T.A. la designación de árbitros/as con titulación nacional y licencia expedida por otra federación territorial para lo que se formalizarán los acuerdos pertinentes con estas federaciones.

Art. 15.- Será de obligado cumplimiento, realizar test de conocimientos y las prácticas que se establezcan, en partidos de pre temporada, los cuales deberán de ser superados antes de la designación en partidos oficiales. El no cumplimiento de los requisitos anteriores supondrá la no designación de arbitraje hasta que se formalice dicha obligación.

CAPITULO III.- DEL COMITÉ TÉCNICO TERRITORIAL ARBITRAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Art. 16.- El Comité Técnico Territorial Arbitral (C.T.T.A.) atiende directamente el funcionamiento del colectivo federativo de las personas que lo componen. Le corresponde, con subordinación a la presidencia de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana (F.V.B.C.V.), el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a las mismas.

Art. 17.- Funciones del C.T.T.A.:

- Proponer los niveles de formación arbitral.
- Clasificar técnicamente al colectivo, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- Proponer a las personas candidatas a categoría nacional.
- Velar por el cumplimiento de las normas administrativas correspondientes al arbitraje.
- Proponer para su aprobación por la Junta Directiva de la F.V.B.C.V. los criterios de designación para las diversas competiciones de Voleibol y Vóley Playa de la Comunidad Valenciana, sin menoscabo de lo que dispone el presente Reglamento.
- Efectuar las designaciones en las competiciones de ámbito autonómico y para aquellas que le fueran delegadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros (C.T.N.A.).
- Coordinar con el departamento de formación los programas y contenidos de los cursos de titulación.
- Cualesquiera otras establecidas por los órganos de dirección de la F.V.B.C.V. y debidamente aprobadas, o delegadas por el C.T.N.A., de aplicación al estamento arbitral.

Art. 18- El C.T.T.A. está integrado al menos por:

- Un/a Presidente/a del Comité
- Un/a Responsable de Vóley Playa
- Un/a Responsable de Formación
- Un/a Secretario/a

Tanto el nombramiento como el cese de los miembros corresponden a la presidencia de la F.V.B.C.V.

Art. 19.- La presidencia del Comité tiene la responsabilidad directa del correcto funcionamiento del colectivo arbitral, debiendo coordinar todas las acciones referidas al mismo, dirigiendo particularmente las actuaciones en competiciones de Voleibol.

Art. 20.- El Responsable de Vóley Playa coordina y dirige las acciones correspondientes a dicha modalidad, sin detrimento de la necesaria subordinación a la presidencia del Comité.

Art. 21.- El/la Secretario/a, nombrado/a de entre el personal administrativo, es responsable de todas las acciones de carácter administrativo del Comité, colaborando activamente con el Presidente/a y el/la Responsable de V.P. en las tareas propias de coordinación y dirección de ambos. Dada su vinculación laboral a la F.V.B.C.V. su dependencia administrativa será de la Secretaría General de la F.V.B..CV.

Art. 22.- El C.T.T.A. participará en los programas docentes con el departamento de formación, para la impartición de cursos de titulación del colectivo, tanto en categoría territorial como en anotación, así como el resto de acciones de formación permanente y actualización que se determinen.

CAPÍTULO IV.- DE LA PRESIDENCIA DEL C.T.T.A.

Art. 23.- La persona que ocupe la presidencia del C.T.T.A. será designada por la presidencia de la F.V.B.C.V., ostentando su representación y las funciones propias de su cargo.

Art. 24.- La duración del mandato será la misma que la del periodo de la presidencia de la F.V.B.C.V., pudiendo ser ratificada en su cargo por un periodo igual al finalizar su mandato. Podrá ser cesada por el mismo antes de cumplir dicho periodo. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituida por la persona que nombre la presidencia de la F.V.B.C.V.

Art. 25.- Son funciones de la Presidencia:

- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones prevenidas en el presente Reglamento.
- Llevar la dirección del C.T.T.A., decidiendo en cuantos asuntos sean de su competencia.
- Asegurar la coordinación del CTTA con los restantes departamentos de la F.V.B.C.V.
- Mantener el orden y la disciplina en el seno del Estamento Arbitral de acuerdo con los principios establecidos en este Reglamento.
- Establecer las distintas comisiones que puedan formarse para organizar las actividades del C.T.T.A.
- Nombrar a las personas responsables de las comisiones de trabajo que se creen.
- Designar los arbitrajes de todas las competiciones oficiales de Voleibol y coordinar con el/la Responsable de Vóley Playa las designaciones arbitrales para competiciones oficiales de Vóley Playa, o autorizadas por la F.V.B.C.V. de ámbito autonómico con la colaboración de los miembros del Comité, o delegar esta función o parte de ella en persona de su confianza.
- Nombrar jueces/zas árbitros/as y, en su caso, observadores/as cuando lo estime oportuno según indicaciones de la propia Asamblea, Junta Directiva o Departamento de Competición.
- Proponer conjuntamente con la presidencia de la F.V.B.C.V. al C.T.N.A. las personas candidatas a árbitros/as nacionales.
- Cualquier otra función que se desprenda del propio Reglamento o le sea encomendada por la Junta Directiva de la F.V.B.C.V. o su presidencia, relacionada con el arbitraje.



Art. 26.- El Presidente/a cesará en sus funciones por las mismas causas previstas para el cese del Presidente/a de la F.V.B.C.V.

Art. 27.- Para ser Presidente/a del C.T.T.A. se requiere:

- Poseer la nacionalidad española o la de alguno de los estados pertenecientes a la Unión Europea.
- Tener la mayoría de edad civil.
- No tener inhabilitación para desempeñar cargos públicos.
- Tener plena capacidad de obrar.
- No estar sujeto/a a sanción disciplinaria deportiva que le inhabilite para ello.
- No estar incurso/a en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
- No tener vinculación con ningún club de Voleibol o Vóley Playa de la C.V.

CAPÍTULO V.- DE LAS DESIGNACIONES ARBITRALES

Art. 28.- Al comienzo de cada temporada, y en el plazo que se establezca, todas las personas del colectivo arbitral deberán formalizar la licencia correspondiente y notificar, en su caso, las limitaciones que con carácter general puedan afectar a su función.

Art. 29.- Tanto la disponibilidad arbitral como las designaciones se harán a través del sistema que se determine y en los plazos establecidos. La disponibilidad es total para todo el colectivo, salvo que se comunique la no disponibilidad en tiempo y forma establecido al efecto. Solo se podrá arbitrar en aquellos encuentros para los que se ha comunicado disponibilidad y se cuenta con la designación correspondiente. Con carácter excepcional y debidamente justificada se podrá autorizar por la presidencia del C.T.T.A. la actuación arbitral al margen de esta norma.

Art. 30.- Las designaciones arbitrales en las competiciones de ámbito autonómico, organizadas o autorizadas por la F.V.B.C.V., corresponden a la presidencia del C.T.T.A. y/o a las personas en quien delegue, así como al/la Responsable de Vóley Playa en el ámbito de su competencia. Las designaciones no estarán limitadas por recusación alguna.

Art. 31.- Nunca se perderá la titulación arbitral de que se dispone, sin embargo, será preciso estar en posesión de la licencia de la temporada en curso y haber cumplido correctamente el periodo de pre temporada establecido en cada temporada para poder ejercer sus funciones.

Art. 32.- Por motivos relacionados con disciplina en el seno del C.T.T.A., inadecuada actuación arbitral, falta de disponibilidad continuada y resultado no satisfactorio en las pruebas de conocimiento y rendimiento que se establezcan podrá no ser designado/a, por un periodo en función de la gravedad de los hechos.

Reglamento Arbitral de la FVBCV

Art. 33.- Los criterios de designación arbitral, serán aplicados, en cada caso, en función del correcto cumplimiento de las obligaciones, actuaciones y nivel de disponibilidad, colaboración en actividades propias de la F.V.B.C.V., así como del resultado de las pruebas específicas y conocimiento actualizado de los reglamentos en vigor. Como norma general para realizar las designaciones se valorarán los siguientes aspectos:

- 1º.- Categoría arbitral en relación con la competición.
- 2º.- Disponibilidad durante la temporada.
- 3º.- Disposición y colaboración con actividades propias de la F.V.B.C.V.
- 4º.- Distancia y/o posibilidad de aminorar gastos de desplazamiento al lugar de competición.
- 5º.- Problemas de compatibilidad con pertenencia a clubes asociados a la F.V.B.C.V. (sólo en los casos que se cuente con la debida autorización).

Esta norma general podrá verse alterada en favor de la organización de la competición en los casos siguientes:

- . Incapacidad para cubrir todos los encuentros de la jornada
- . Conveniencia de designación a efectos de promoción

Art. 34.- El C.T.T.A. podrá nombrar, para los partidos y/o fases que estime oportuno, observadores/as que informaran y calificarán las actuaciones del equipo arbitral.

Art. 35.- Tras la designación para arbitrar en competiciones oficiales o autorizadas, de ámbito autonómico, no se podrá dejar de dirigir el encuentro del que se trate, salvo que concurran causas de fuerza mayor. La justificación deberá estar convenientemente acreditada. El C.T.T.A. dará cuenta al Director Técnico y Juez Único de la F.V.B.C.V. de estos hechos, cuando considere no justificada la no asistencia al encuentro.

Art. 36.- Por causas suficientemente justificadas, se podrá solicitar del C.T.T.A., que no le sean designados encuentros para dirigir durante la temporada en curso. No obstante, esta circunstancia podría tenerse en cuenta a la hora de establecer los niveles arbitrales dentro de su categoría, en la temporada siguiente.

Art. 37.- La renuncia a dirigir un encuentro para el que ya tuviera designación, sin causa justificada adecuada, conllevará la sanción prevista en el Reglamento Disciplinario del F.V.B.C.V.

Art. 38.- Las designaciones de árbitros/as de titulación Nacional, para encuentros de ámbito nacional, efectuadas por el C.T.N.A., siempre prevalecerán sobre las designaciones realizadas por el Comité Técnico Territorial Arbitral de la F.V.B.C.V. Las personas designadas por el C.T.N.A. deberán comunicar su no disponibilidad autonómica por el conducto oficial.

CAPÍTULO VI.- DE LAS CATEGORIAS ARBITRALES, AMBITO DE ACTUACION Y ASCENSOS

Art. 39.- Las categorías y ámbito de actuación quedan de la siguiente manera:

Arbitro Territorial A	- Primera División Autonómica e inferiores.
Arbitro Territorial B	- Segunda División Autonómica e inferiores.
Colaborador/Anotador Arbitral FVBC	- Anotación en Primera Autonómica e inferiores y Árbitro en Juegos Deportivos, Rendimiento y mini vóley.
Anotador Territorial	- Anotación en todas las competiciones autonómicas

Art. 40.- La categoría y ámbito de actuación de los árbitros/as de Vóley playa queda, salvo que reglamentariamente se establezca otro distinto de la siguiente manera:

Arbitro Territorial A	- Campeonato de carácter autonómico e inferiores.
Arbitro Territorial B	- Campeonato de carácter autonómico e inferiores.

Los ámbitos de actuación podrán ser modificados puntualmente, en casos excepcionales y cuando así lo requieran las condiciones de la competición, bajo el criterio de la persona responsable de las designaciones, dependiendo del volumen de partidos y disponibilidad arbitral.

Art. 41.- El C.T.T.A. propondrá, a petición del C.T.N.A., la habilitación de árbitros/as a categoría Nacional, para dirigir encuentros de esta categoría, debiendo estos tramitar la autorización correspondiente.

Art. 42.- El ascenso de árbitros/as a la categoría nacional se registrará por las normas establecidas al efecto por el C.T.N.A. de la R.F.E.V.B.

Art. 43.- El equipo arbitral de todos los encuentros de ámbito territorial deberá estar en posesión de la licencia correspondiente. En determinados supuestos y en casos de necesidad se podrán habilitar árbitros/as al nivel superior para atender las competiciones territoriales.

CAPÍTULO VII.- DE LA UNIFORMIDAD E IMAGEN CORPORATIVA

Art. 44.- El uniforme que utilizarán todo el colectivo arbitral que intervenga en encuentros y competiciones organizadas y autorizadas por la F.V.B.C.V. será el aprobado por la Asamblea de la F.V.B.C.V.

Art. 45.- En competiciones organizadas y autorizadas por la F.V.B.C.V. es obligatorio lucir la indumentaria y distintivos correspondientes al C.T.T.A. de la F.V.B.C.V.

Art. 46.- En todo tipo de publicaciones, comunicados y referencias oficiales, deberán respetarse los símbolos de imagen corporativa de la F.V.B.C.V. debidamente aprobados.



FEDERACIÓN DE VOLEIBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
C/ Ricardo Micó, 5 - 102 C/ Córdoba, 8 - 1ªDcha
46009 VALENCIA 03005 ALICANTE
Tel. 963918760 Fax: 963924955 Tel.965227221
Email. fvcvfv@fvbcv.com Email. fvbcv@fvbcv.com

Reglamento Arbitral de la FVBCV

CAPÍTULO VIII.- DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Art. 47.- El régimen disciplinario que regula la actuación del Estamento Arbitral, es el contemplado en los Estatutos de la F.V.B.C.V., el presente Reglamento, el Reglamento de Disciplina y resto de disposiciones aprobadas al efecto.

Art. 48.- La aplicación del régimen de disciplina corresponde en primera instancia al Juez/a Único/a y en apelación al Comité de Apelación, ambos de la F.V.B.C.V.

Art. 49.- El C.T.T.A. llevará un registro de todas las cuestiones tratadas, así como de las resoluciones emitidas por los por los órganos de disciplina referidas al colectivo arbitral.

CAPITULO IX.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todos los aspectos no contemplados en este Reglamento se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la F.V.B.C.V. y Reglamentos de la misma.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación por la Asamblea General de la F.V.B.C.V.